

**SENTENCIA No.: 117/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las nueve de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de León, compareció la Señora **CARMEN GUEVARA LOPEZ**, presentando demanda con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir en la Modalidad Especial de Juicio de Tutela de la Libertad Sindical y otros Derechos Fundamentales, en contra de la Empresa **TRITON MINERA SOCIEDAD ANONIMA**. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio. El juzgado A-quo dictó sentencia definitiva, de las nueve de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil catorce, en la que se declara con lugar la demanda, y por consiguiente el reintegro de la demandante y condenando al pago de salarios dejados de percibir. Por no estar de acuerdo con dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, y habiendo sido admitido dicho recurso, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA UNICO: DE LA NULIDAD POR VIOLACION DE REGLAS PROCESALES Y DEL ORDEN PÚBLICO:** Al tenor de lo que estatuye el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 135 que reza: ***“Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó”*** y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 14 que estatuye: ***“Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”***, este Tribunal Nacional procediendo a la revisión de las diligencias del caso se encuentra con que el actor en su escrito de demanda visible a Folios 135-148, en sus peticiones solicitó de manera expresa: ***“...que en base al artículo No. 108 Suspensión de los Efectos del acto impugnado de la Ley No. 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad***

***Social de Nicaragua, Ordene Suspensión de los efectos del acto impugnado, en vista de que de no hacerlo así, se lesionaría y causaría daños imposibles de reparación al no poder contar con la representación del Sindicato en momentos de graves problemas laborales, incumpliendo el convenio colectivo y de manera particular en mi condición de enlace sindical establecido en la clausula No. 7 del Convenio Colectivo...*** Siendo más que preciso en señalar que el fundamento de tal suspensión del acto impugnado, encuentra su cimiento en la Ley 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” en su art. 108 Numeral 1, disposición que reza: ***“En el mismo escrito de interposición de la demanda el actor podrá solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto impugnado. Sólo se podrá deducir esta petición cuando se trate de presuntas lesiones que impidan el ejercicio de la función representativa o sindical respecto de la negociación colectiva u otras cuestiones de importancia trascendental que afecten al interés general de los trabajadores y que puedan causar daños de imposible reparación”*** de manera tal que el Juez de primera instancia estaba en la obligación legal de tramitar y resolver dicha solicitud conforme el numeral 2 y 3 del referido art. 108 de la Ley 815; que reza: ***“...Dentro del día siguiente a la admisión de la demanda, el Juzgado citará a las partes para que, en el día y hora que se señale, comparezcan a una audiencia preliminar que habrá de celebrarse en el término de tres días, en la que sólo se admitirán alegaciones y pruebas sobre la suspensión solicitada; y 3. El órgano judicial resolverá en el acto mediante auto dictado de viva voz, adoptando, en su caso, las medidas oportunas para reparar la situación....”*** Sin embargo, el juzgado A Quo, haciendo caso omiso a la referida solicitud del demandante procedió a dictar el auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año dos mil catorce, visible a Folio 151, en el que ordena la celebración de audiencia de conciliación y juicio especial de tutela de derechos fundamentales, a celebrarse a las once de la mañana del decimo día hábil después de notificado dicho auto, más el término de la distancia, procediéndose en consecuencia a celebrarse dicha audiencia el veintidós de julio del año dos mil catorce, según consta en Folios 397 al 405, evacuando así el fondo del asunto, y procediendo luego a dictar la sentencia de fondo contenida en Folios 406-413 de las diligencias de primera instancia,

pero todo ello sin haber resuelto de previo la imperiosa necesidad de tramitar y pronunciarse sobre la suspensión del acto impugnado que fue pedida por la parte actora, a la cual nuestra norma procesal le da carácter previo, ordenando que se celebre una audiencia preliminar, que en el caso sub judice fue procesalmente omitida, causando con ello el quebrantamiento de normas de Orden Público sobre la cual la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 71, de las doce meridiana del nueve de junio del dos mil uno, ha dicho: **“...Por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías precisas a su existencia (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III In fine)...”**, y vulnerando con ello, las Garantías Fundamentales que este Proceso Especial de Tutela, pretende proteger, resguardar y preservar evitando así incluso el quebrantamiento de normas de derecho internacional laboral, derecho constitucional e internas, de obligatoria observación, situación por la cual estimamos violentados además los Principios de Legalidad, Debido Proceso y Tutela Judicial efectiva, por las razones expuestas y además por haberse encausado el judicial, con su actuación omisa en los supuestos establecidos en el Art. 18 de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, que estatuye: **“Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas...”** y el Código de Procedimiento Civil en su Art. 443 Pr., que establece: **“Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones....”**, debiendo en consecuencia declararse de oficio la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el referido auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año dos mil catorce, visible a Folio 151, inclusive en adelante, lo cual indica la nulidad absoluta de la audiencia de conciliación y juicio y de la sentencia recurrida. Por haber emitido opinión el juzgado A Quo éste debe separarse del conocimiento del asunto, procediendo a trasladar las diligencias al juzgado subrogante que corresponda, a fin de que éste proceda a admitir la demanda, fijar la celebración de audiencia de conciliación y de juicio y además pronunciarse sobre la petición de la parte actora de convocar a audiencia preliminar para ventilar la solicitud de suspensión de acto impugnado formulada en el escrito de demanda, ciñéndose a las reglas

del debido proceso y procediendo a resolver como en derecho corresponda. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** I.-. De oficio se declara la nulidad absoluta de la presente causa, a partir del auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año dos mil catorce, visible a Folio 151, inclusive en adelante, por las razones dadas en el Considerando Único de la presente sentencia. Por haber emitido opinión se orienta al Juzgado A Quo remitir las presentes diligencias al Juez subrogante que en derecho corresponde a fin de que este proceda conforme se le indica en la parte in fine de dicha parte considerativa. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.